

Girardot, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 25307-3333-00/1-2010-00571-00

Accionante: HECTOR JULIO BALLESTEROS HUERTAS

Accionados: MUNICIPIO DE APULO, MUNICIPIO DE VIOTÁ,

MUNICIPIO DE TOCAIMA Y EMPRESAS

PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA

Asunto: Mantener el Expediente en Secretaría

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2019, este Despacho dispuso: (fls.1466 a 1468)

"(...)

PRIMERO: Requiérase a las siguientes entidades, para que en el término de dos meses se sirvan aportar lo siguiente:

MUNICIPIO DE TOCAIMA:

- Allegue informe en el que indique si el Instituto de Infraestructura y
 Concesiones de Cundinamarca- ICCU, ha dado viabilidad al permiso de
 intervención vial a la concesión troncal del Tequendama, a la altura de la vía
 que conduce al centro poblado el piñal, con la cabecera urbana entre el KM
 64+300 al KM 67+400.
- Adjunte documental en la que se acredite la respuesta a la petición radicada el 6 de noviembre de 2018 por el ICCU al Director de Operación y Mantenimiento Concesión vial Troncal del Tequendama Ingeniero Francisco Quinche; en caso de no contar con la misma, deberá gestionarla.
- Aporte, en caso de contar con ella, la respuesta a la solicitud elevada a la Corporación Autónoma Regional CAR-Provincial Tequendama, respecto a la actualización de concesión de aguas de las fuentes del rio ruicito, y en caso de no ser así allegàr las gestiones realizadas para la obtención de la misma.
- Certifique si fue aprobado o no el presupuesto para el proyecto "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIO DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA", o en su defecto informar el estado del mismo.

MUNICIPIO DE APULO:

- Aporte, en caso de contar con ella, la respuesta a la solicitud del oficio DA N°.644 del 22 de octubre de 2018, elevada a la Corporación Autónoma Regional CAR-Provincial Tequendama, respecto al estado actual de la solicitud de concesión de aguas que se encontraba en trámite desde el 14 de diciembre de 2017; si no cuenta con ella, acredite al Despacho las acciones legales efectuadas para su obtención.
- Acredite las medidas legales correspondientes que ha tomado el Municipio para la obtención de las servidumbres faltantes; en caso de no haber efectuado ninguna, proceda inmediatamente a practicarlas.

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

- En calidad de gestores que son, tal y como lo han reiterado en múltiples oportunidades, se solicita que gestione lo necesario para garantizar el suministro de agua a los habitantes de las veredas las veredas san carlos, el piñal, la ceiba, la horqueta, el espino el bejucal, quitasol y todo lo relacionado con la construcción del acueducto.
- Aporte el documento de estudio y análisis de población y demanda del proyecto "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIO DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA", el cual fue solicitado por esta entidad a la Unión Temporal Viabilización PDA Cundinamarca, en caso de no contar con el mismo, acredite las gestiones realizadas para su obtención.

(...)"

En atención al anterior requerimiento las entidades accionadas se manifestaron de la siguiente manera:

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA escrito recibido en este Despacho el 3 de abril de 2019 (fls.1474 a 1520).

La Directora Jurídica de la entidad indica que el proyecto "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIO DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA", fue radicado en el organismo de viabilización departamental y que EPC ha atendido los requerimientos técnicos para la obtención de la viabilidad del proyecto.

Refiere que el Grupo de Ajustes de la Entidad fue delegado para adelantar la actualización del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO FASE II DE LA CABECERA MUNICIPAL DE VIOTA" y del proyecto "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIO DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA".

Así mismo, indica que desde la Dirección de Operaciones y Proyectos Especiales y en cumplimiento de los compromisos suscritos en la mesa de trabajo adelantada el 26 de febrero de 2019, se programó la atención con carrotanques a la comunidad de las veredas San Carlos, el Piñal, la Ceiba, la Horqueta, el Espino, el Bejucal,

Quitasol, en los Municipios de Apulo, Tocaima y Viotá Cundinamarca; como sustento de lo anterior anexa registro fotográfico y de asistencia.

Señala que el 19 de marzo de 2019, se desarrolló mesa de trabajo en la que se hizo seguimiento a los compromisos, aduciendo que por parte de EPC, se cumplieron las responsabilidades adquiridas; que el ingeniero JESUS HUMBERTO PATIÑO en calidad de Director Regional Tequendama de la CAR informó que el acto administrativo que resuelve lo relativo a la concesión de aguas estará firmado para notificación el 26 de marzo; que los habitantes de la vereda San Carlos no necesitan el servicio de carrotanque porque tienen abastecimiento por red conforme a radicado No.201901867 del 27 de marzo de 2019 y que para el 2 de abril de 2019, se convocó a mesa de trabajo con el fin de continuar con el seguimiento a compromisos y verificar avances en el ajuste del proyecto.

MUNICIPIO DE TOCAIMA: documento recibido el 5 de abril de 2019, en este Despacho (fls. 1521 a 1547).

Refiere que el ICCU no ha dado viabilidad al permiso de intervención de la vía concesionada, ya que falta incluir el ítem de perforación dirigida el cual reemplaza la excavación en los cruces que se deben realizar a la vía para la instalación de la tubería, según acta de visita de obra del 29 de noviembre de 2018, adjunta copia del acta, la cual obra del folio 1526 a1527.

En razón de lo anterior, el Municipio señala que no cuenta con profesionales idóneos para realizar el cálculo de la perforación dirigida, razón por la cual solicitó el apoyo a Empresas Públicas de Cundinamarca, los cuales se comprometieron a realizar dicha inclusión en el presupuesto, mediante un ingeniero de la dirección de estructuración de proyectos, como prueba de lo anterior aportó acta de fecha 19 de marzo de 2019, la cual obra del folio 1530 a 1534.

Aduce que verbalmente indicó a los ingenieros NELSON CAJAMARCA y EDUARDO CONTRERAS los puntos a intervenir con las perforaciones (K 64+630 y k 67+400) y diámetros de tuberías donde se deben realizar, informando que dichos ingenieros son los que adelantan las cotizaciones y APU requerido para entregar la información nuevamente al ICCU y así obtener el permiso de intervención de la vía.

Indica que el 4 de abril de 2019, Empresas Públicas de Cundinamarca EPC S.A. E.S.P, remitió las solicitudes de los proveedores de las perforaciones dirigidas, situación sobre la que manifiesta que se revisará el proyecto y emitirá respuesta. Anexa dicha solicitud la cual obra en el folio 1535.

Manifiesta que el Municipio se comprometió a radicar ante el ICCU nuevamente la solicitud del permiso de intervención de la vía concesionada el 16 de abril de 2019, tal y como obra en el acta de reunión de fecha 2 de abril del mismo año; tal documental obra del folio 1536 al 1540.

De otro lado, frente a la concesión de las fuentes del rio Ruicito-rio lindo tramitada por el municipio de Viota-Cundinamarca ante la CAR provincial del Tequendama, informa que una vez efectuado el seguimiento de solicitud de trámites de la página web, se evidenció que se otorgó concesión de aguas superficiales mayor a 1Lps No.0896 de marzo 29 de 2019, prueba de lo anterior adjunta pantallazo de la página web del sistema de administración de expedientes CAR.

Frente al presupuesto para el proyecto, indica que inicialmente fue aprobado, pero que se encuentra en revisión y ajuste por parte de la Dirección de Estructuración de Empresas Públicas de Cundinamarca, quien retomara las consultorías que han hecho parte de todo el sistema.

Finalmente, informa que se han celebrado diferentes mesas de trabajo dirigidas por EPC S.A. E.S.P. en los días 16 de febrero, 19 de marzo y 2 de abril de 2019, en las que se establecieron compromisos, mismos que se han ido cumpliendo por parte del Municipio de Tocaima.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR: informe radicado en este Despacho el 8 de abril de 2019 (fls. 1548 a 1580).

Se permite allegar, las Resoluciones No.0853 del 27 y No. 0896 del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

MUNICIPIO DE APULO: documento recibido el 8 de abril de 2019, en este Despacho (fls. 1581 a 1631).

Indica que la CAR provincial del Tequendama, mediante documento No. 13182108067 del 17 de enero de 2019 dio respuesta al oficio DA644 del 22 de octubre de 2018, indicando el trámite impartido a la solicitud de permiso de concesión de aguas que se refieren los oficios O.E.179-2017 y O.E. 178-2017.

En virtud de dicha respuesta, mediante oficio DA 042 del 25 de enero de 2019, se dio traslado de la misma al municipio de Viota, la cual a su vez emitió respuesta con oficio SG-045-19 en el que informa todo el trámite administrativo ambiental que se surte para la concesión de aguas ya mencionadas.

De otro lado, con respecto a la constitución de las servidumbres que se hallaban pendientes, informa que en coordinación con EPC se realizaron diferentes actividades y gestiones enfocadas a ese fin, logrando el otorgamiento de la escritura pública No.181 del 4 de abril de 2019, de declaración de posesión del lote de terreno denominado "tanque de almacenamiento de agua potable", ubicado en la vereda el bejucal del Municipio de Apulo; quedando pendiente únicamente el otorgamiento de la escritura pública de constitución de servidumbre por parte de la propietaria del predio denominado "El Tesoro" ubicado en la misma vereda, de propiedad de la señora JOHANA JULIETH JUNCO BAUTISTA, quien habiendo manifestado hallarse en disposición de otorgar dicho instrumento, cuando fue requerida para que acudiera a la Notaría a firmarlo, se negó a hacerlo, aduciendo que para conceder dicho permiso requería información correspondiente al proyecto, que le garantizara que el permiso sería utilizado en su ejecución, tal situación se puso en conocimiento de EPC y delegados de los Municipios de Tocaima y Viota en la mesa de trabajo del 19 de marzo de 2019; en la misma reunión se manifestó que la señora JUNCO BAUTISTA había presentado derecho de petición al respecto ante EPC, razón por la

cual se le convocó para que acudiera a las instalaciones de dicha empresa con el fin de suministrarle las explicaciones pertinentes.

Así mismo, indica que con relación a los permisos de los tres predios restantes, EPC informó que la firma AVALES INGENIERIA SAS, se había encargado de su legalización, tal y como consta en oficio No.201900336 del 25 de febrero de 2019.

Finalmente, adjunta copia de las reuniones de seguimiento y copia de la minuta de Escritura Publica pendiente por firmar de la señora JOHANA JULIETH JUNCO BAUTISTA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Encuentra el Despacho que los accionados han aportado informes de los que se evidencia que están realizando gestiones con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 21 de enero de 2011 (fis.499-521 y vto, del cuaderno que inicia en el folio 414), el cual fue confirmado parcialmente por la Corte Constitucional mediante sentencia del 26 de abril de 2012 (fis. 28 a 48 C-1), toda vez que conforme al último requerimiento efectuado, las accionadas acreditaron el suministro de agua potable por intermedio de carro-tanques; se destaca que el municipio de Tocaima informó en la mesa de trabajo realizada el 19 de marzo de 2019, que conforme con lo manifestado por los habitantes de la vereda San Carlos, no necesitan el servicio de carro-tanque porque cuentan con abastecimiento por medio de red y en lo que concierne al municipio de Viota, se realizó la cancelación del suministro en razón a que la comunidad manifestó que por la temporada que se estaba pasando, el acueducto los abastece de dicho servicio.

En ese orden, respecto a la viabilidad al permiso de intervención vial a la concesión troncal del Tequendama, a la altura de la vía que conduce al centro poblado El Piñal, con la cabecera urbana entre el KM 64+300 al KM 67+400, el Municipio de Tocaima indicó que se comprometió a radicar ante el ICCU nuevamente la solicitud del permiso de intervención de la vía concesionada el 16 de abril de 2019.

Que la CAR mediante resolución No.0896 del 29 de marzo de 2019, otorgó a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Viota S.A.S. E.S.P. la concesión de aguas superficiales mayor a 1Lps para derivar de la fuente de uso público denominada quebrada Ruisito.

Que respecto a la aprobación o no el presupuesto para el proyecto "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIO DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA", el Municipio de Tocaima indicó que inicialmente había sido aprobado, pero que se encuentra en revisión y ajuste por parte de la Dirección de Estructuración de Empresas Públicas de Cundinamarca, quien aduce que retomara las consultorías que han hecho parte de todo el sistema.

Ahora bien, en relación con la adquisición de las servidumbres faltantes, el Municipio de Apulo indicó que en coordinación con EPC se logró el otorgamiento de la escritura pública No.181 del 4 de abril de 2019, de declaración de posesión del lote de terreno

denominado "tanque de almacenamiento de agua potable", ubicado en la vereda el bejucal; quedando pendiente el otorgamiento de la escritura de constitución de servidumbre del predio "El tesoro" de propiedad de la señora JUNÇO BAUTISTA; así mismo, informó que respecto a los tres predios restantes la firma AVALES INGENIERIA SAS se había encargado de su legalización.

En ese orden, encuentra el Despacho que las accionadas se hallan trabajando mancomunadamente en pro del cumplimiento de la orden impartida en sentencia proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de abril de 2012, razón por la cual el expediente se mantendrá en secretaria por el termino de tres (3) meses, con el fin de que las mismas continúen allegando informes que acrediten los avances realizados, sin que lo anterior los exonere de continuar abasteciendo de agua potable a los residentes de las veredas que lo requieran.

Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01administrativo-de-girardot/245

Hoy 11 de abril de 2019 a las 08:00 AM

LUISA FERNANDA MORA TEUTA
Secretaria (E)



Girardot, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante:

NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado:

MUNICIPIO DE RICAURTE

Radicación:

25307-33-33-001-2018-00344-00

Tema:

REPONE DECISIÓN - TIENE POR LIQUIDADO EL

CONVENIO ADMINISTRATIVO

Aportada la documental requerida en auto anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por los apoderados de la entidad accionante y accionada, contra el numeral 3 del auto proferido el 21 de marzo de 2019 (Fls. 83-86).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 21 de marzo de 2019¹, este Despacho decidió aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en el presente asunto y guardando fidelidad con éste, declaró terminadas las pretensiones elevadas en la demanda, exceptuando la que se encontraba dirigida a:

"Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio administrativo F-243 de 2015, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

De la Reposición. (Fls. 87-93 y 95-101)

Los apoderados de las partes, encontrándose dentro del término legal interpusieron recurso de reposición que para fines prácticos habrá de tomarse como uno solo, como quiera que guardan identidad en los fundamentos fácticos y jurídicos.

El citado recurso tuvo como finalidad que este Despacho reconsiderara la decisión de continuar el trámite para realizar la liquidación del contrato, como quiera que las obligaciones que habían surgido por ambas partes, a la fecha se encuentran cumplidas.

¹ Fls. 83-86.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el artículo 242 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los asuntos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
(...)."

En esta secuencia, aunque el auto recurrido puso fin a algunas de las pretensiones y en ese orden se tornaría apelable, el recurso se encaminó hacia la decisión adoptada en el numeral tercero del mismo, que al no haber accedido a la solicitud de terminación, torna improcedente tal recurso y abre paso al de reposición, por lo que se avizora procedente el que fue interpuesto.

Descendiendo al asunto bajo estudio, asume relevante que en cumplimiento de requerimiento efectuado por este Despacho, las partes aportaron certificación expedida por el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior en la que precisa que "el municipio de Ricaurte — Cundinamarca dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el convenio y el saldo por reintegrar es \$0.00" (Fl. 115).

Así mismo, allegaron oficio OFI19-446-SIN-4020 con el que el mismo Subdirector de Infraestructura de la demandante indica al Alcalde Municipal de la territorial demandada el resultado de la revisión de los documentos remitidos por éste al primero para la liquidación judicial del convenio F243 de 2015 (Fls. 116-117).

De la documental aportada, este Despacho puede determinar con claridad y suficiencia que:

- El municipio remitió certificación de los pagos realizados así como de los rendimientos financieros suscritos por la Secretaría de Hacienda el 18 de febrero de 2019.
- Las certificaciones remitidas del Banco, Davivienda, indicaron que dentro del período de tiempo de octubre de 2013 a agosto de 2017, la cuenta generó un rendimiento de \$3.772.395.27 y entre septiembre de 2017 hasta noviembre de 2017, generó \$68.248.01, para un total de rendimientos de \$3.840.643.28.
- El municipio efectuó consignaciones a la cuenta 05000249 de la Dirección del Tesoro Nacional por valor de \$3.772.396.27 el 11 de noviembre de 2017, con comprobante Nº 2429858 y por valor de \$68.248.01 el 19 de febrero de 2019 con comprobante Nº 2492955.

En ese orden, el estado del contrato a la fecha, es el siguiente:

Valor aporte convenio MINISTERIO	\$735.000.000.00
Valor aporte convenio MUNICIPIO	\$0.00

VALOR TOTAL CONVENIO	\$735.000.000.00
VALOR TOTAL LEGALIZADO MUNICIPIO	\$735.000.000.00
VALOR A REINTEGRAR Convenio	\$0.00
Valor de Rendimientos Financieros	\$3.840.643.28
VALOR A REINTEGRAR Rendimientos	\$3.840.643.28
Valor reintegrado Municipio a Ministerio	\$3.840.643.28
Valor pendiente por reintegrar	\$0.00
Saldo	\$0.00

Observado entonces que el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior expidió la certificación y oficio que obran a folios 115 a 117 del plenario y que dichos documentos devienen emitidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que gozan de pleno valor probatorio, este Despacho encuentra probado que en el convenio que suscitó la interposición del presente medio de control no se encuentran pendientes sumas por ejecutar o reintegrar y que el saldo a la fecha es de \$0.00.

Por lo anterior, se accederá a lo solicitado por las partes por lo que se repondrá la decisión adoptada en el numeral tercero del auto de fecha 21 de marzo de 2019 y en su lugar se tendrá por liquidado el convenio administrativo F-243 de 2015, precisando que no existe suma pendiente de pago, por cuanto se ha acreditado el saldo en cero.

En esta secuencia, se habrá de modificar la decisión adoptada en el numeral segundo de dicha providencia y en su lugar se declarará terminado el proceso.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el numeral tercero de la providencia proferida el 21 de marzo de 2019, el cual en consecuencia quedará así:

"TERCERO.- Tener por liquidado el convenio administrativo F-243 de 2015 celebrado entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Ricaurte, precisando que no existe suma pendiente por reconocer, por cuanto en el proceso se ha acreditado que el mismo se encuentra con saldo en cero".

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral segundo de la providencia proferida el 21 de marzo de 2019, el cual en consecuencia quedará así:

"SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso".

TERCERO. En firme esta providencia, expídase copia de las piezas procesales que las partes estimen pertinentes y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE-GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-glrardot/245

Hoy 11 de abril de 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS FERNANDA MORA TEUTA

Secretaria (E)



Girardot, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES Medio de Control:

COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Demandante: RAFAEL URIBE URIBE Y OTROS

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**

Vinculados: PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-

PROCAGIR

EMPRESA DE **SERVICIOS MUNICIPALES**

REGIONALES "SER REGIONALES"

Radicación:

25307-3333-001-2014-00291-00

Asunto:

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 834 al 841 del cuaderno principal N°5, la apoderada de la parte vinculada PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-PROCAGIR presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 3 de abril de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se concedió el amparo a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público de los habitantes del Municipio de Girardot. (Fls 797 al 815 vlto del cuaderno principal N°5).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 37 de la ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), y como quiera que el mismo no se encuentra vigente, es menester remitirse al Código General del Proceso; de este modo, en razón a que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP y es procedente en los términos del artículo 321 ibídem, el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remitase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudlclal.gov.co/web/juzgado-01administrativo-de-girardot/245

Hoy 11 de abril de 2019 a las 08:00 AM

Secretaria (E)



Girardot, diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Acción:

CUMPLIMIENTO:

Radicación:

25307-3333-001-2019-00136-00

Demandante:

CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE

ANAPOIMA a través de su representante legal

DIANA EFIGENIA GUERRERO CASTRO.

Demandado:

MÚNICIPIO DE ANAPOIMA-CUNDINAMARCA

Asunto:

ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ la acción de cumplimiento formulada por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA, instaurada a través de su representante legal DIANA EFIGENIA GUERRERO CASTRO en contra del MUNICIPIO DE ANAPOIMA-CUNDINAMARCA.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Lay 393 de 1997 como quiera que contiene: (i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1 y 5); (ii) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y la copia de los mismos. (fls.6 y 7) (iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. (fls.1 y 2); (iv) la determinación de la autoridad o particular incumplido (fl.1) (v) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer (fls.4) (vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (fl.4).

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento en primera instancia, por cuanto está dirigida contra una autoridad del nivel municipal.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos, de conformidad con el artículo 161 numeral 3 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 la Constitución en renuencia de la demandada se constituye en requisito de procedibilidad.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el requisito antes mencionado, se allegó solicitud de cumplimiento instaurada por la accionante el 18 de marzo de 2019, ante el Municipio de Anapoima (fl.8 al 10), sin que haya aportado respuesta emitida por la entidad territorial, razón por la cual se encuentran debidamente constituida en renuencia.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la acción de cumplimiento.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal e) del C.P.A.C.A, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento podrá ser presentada en cualquier tiempo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 393 de 1997 y el 146 del C.P.A.C.A cualquier persona natural o jurídica puede ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. De igual forma lo pueden hacer servidores públicos como el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales, así como Organizaciones Sociales y no Gubernamentales.

En este caso, se presenta en calidad de demandante el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA, a través de su representante legal DIANA EFIGENIA GUERRERO CASTRO, acreditando su particularidad mediante resolución N°9 del 12 de marzo de 2019 (fls.11 y 12) solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1575 de 2012, por tanto, resulta claro que se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibidem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la autoridad administrativa a quien le corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo cuyo acatamiento persigue la parte demandante, que en el presente caso es el Municipio de Anapoima-Cundinamarca.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. Así mismo, arrimó a las diligencias en CD el traslado para la notificación de la demandada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaura el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA, a través de su representante legal DIANA EFIGENIA GUERRERO CASTRO en contra del MUNICIPIO DE ANAPOIMA-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente la presente providencia dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997 y el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem).

- a) Al alcalde del Municipio de Anapoima-Cundinamarca, JAIR RODRÍGUEZ ESPINOSA o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público.

Se advierte que una de las copias, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente proceso y allegue pruebas o solicite su práctica de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Infórmese a las partes que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia será proferida dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01administrativo-de-girardot/245

Hoy 11 de abril de 2019 a las 08:00 AM

LUISA FERNANDA MORA TEUTA Secretaria (E)